



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 465 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

VISTO: El Informe Nº 578-2010./GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 150711-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal Nº 215-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, y el Recurso de Reconsideración de Emidgio Oswaldo Camposano Daga contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 424-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 424-2007/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 28 de noviembre del 2007; se impone la sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones, por espacio de 20 días, al recurrente, por no preparar la agenda, no hizo nada por formalizar los actos contenidos en el Informe Nº 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, del examen especial a las Exoneraciones de los procesos de Selección Periodo 2003-2004, acción que debió efectuar inmediatamente conforme establece el artículo 11º de la Ley Nº 27785; habiéndose incumplido el Art. 96º numeral 96.1 y el artículo 132º numeral 3 de la Ley Nº 27444, el Art. 166º del D.S. Nº 005-90-PCM, lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Art. 21º del Decreto Legislativo Nº 276, así como el Art. 6º, principio 6 de la Ley Nº 27815, las mismas que están calificadas como faltas graves disciplinarias previstas en el Art. 28º incisos a) b) y d) del referido cuerpo de leyes, concordado con los artículos 126º y 129º de su reglamento

Que, mediante el recurso de reconsideración el procesado señalada que: a) la Resolución Ejecutiva Regional Nº 424-2007/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 28 de noviembre del 2007, carece de fundamentación de los hechos y de derecho; hecho que evidencia que la Comisión no ha tenido en cuenta su solicitud presentada a la Presidencia Regional, mediante el cual se solicitaba ampliación de plazo y copia del Informe de control Interno, para un mejor análisis para efectuar sus descargos, desconociendo los principios del Derecho Administrativo contemplados en la Ley Nº 27444, como el principio de legalidad que exige que las faltas administrativas logren una adecuada tipificación, principio del debido procedimiento que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, aspecto que no se respeto en la resolución recurrida ya que no se le dio atención a su solicitud presentada a la presidencia regional mediante el cual se solicitaba ampliación de plazo para presentación de su descargo así como se como se le alcance copia del Informe del examen especial presentada por la oficina de Control Institucional ya que no existe Congruencia Administrativa entre la parte





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 465 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

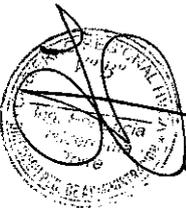
Huancavelica, 19 NOV. 2010



considerativa y resolutive, por cuanto es una exigencia de la tutela administrativa que la administración emita las resoluciones conforme a los cargos y descargos formulados, por lo cual la recurrida adolecería de vicio de nulidad por falta de motivación. b) Que, el principio citado tiene que ver con el principio de lesividad, es decir, la resolución que impone la sanción debe señalar de manera precisa e inequívoca cual es el deber y/o obligación incumplida, y la consecuencia de las mismas, cual es el daño causado y la proporción del mismo. c) Que, el principio de Verdad Material señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los Administrados.

Que, sobre los hechos expuestos por el procesado en cuanto a la desatención a su solicitud de ampliación de plazo para presentación de su descargo así como no se le alcanzó copia del Informe del Examen Especial presentada por la oficina de Control Institucional, es necesario precisar que, en el Art. 169° del D.S. N° 005-90-PCM, se prescribe que el descargo se presentara en un "... término de presentación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más.", quedando claramente establecido que la prórroga establecida está condicionada a que exista causa justificada, supuesto que en el presente caso no se justifica en virtud a que como lo ha expresado el procesado y como queda establecido en el primer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2007/GOB.REG.HVCA/PR, se le había notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 475-2007/GOB.REG.HVCA/P, a través de la cual se instaura el proceso administrativo disciplinario en su contra, la cual contiene la transcripción del Informe N° 005-2006-2-5338/GOB.REG-HVCA/OCI, quedando desvirtuado el merito de la prórroga de plazo, por cuanto el procesado conocía de las imputaciones administrativas en su contra, y si no realizó los descargos dentro del plazo establecido fue por decisión unilateral del procesado.

Que, respecto a la transgresión del principio de lesividad, es necesario indicar que las imputaciones administrativas que se le atribuyen son: *por no preparar la agenda, no hizo nada por formalizar los actos contenidos en el Informe N° 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, del examen especial a las Exoneraciones de los procesos de Selección Periodo 2003-2004, acción que debió efectuar inmediatamente conforme establece el artículo 11° de la Ley N° 27785 incumpléndose con ello lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, así como el Art. 6°, principio 6 de la Ley N° 27815, en merito a lo prescrito en el numeral 10.1 del Art. 10° de la Ley N° 27815, que establece "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.",* la cual estaría enmarcada en una responsabilidad administrativa. Asimismo, es necesario precisar que en el Art. 17° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, se establece que, los Principios de Economía Procesal, Unidad de Investigación, Simplicidad, Celeridad y Eficacia rigen a los Procesos Administrativos, coligiéndose de ello que el procesado y los demás miembros del órgano colegiado disciplinario han inobservado lo dispuesto en el citado reglamento, lo cual es pasible de sanción, máxime cuando incumplen los deberes y disposiciones establecidos en el cuerpo normativo institucional bajo el cual opera el órgano colegiado, aclarándose que los citados principios son de observancia obligatoria en todo el ámbito de acción que rige al Derecho Administrativo y por ende a la actuación de los servidores públicos del GRH.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 465 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



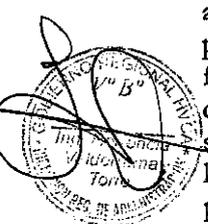
Que, si bien es cierto que en el Art. 166° del D.S. N° 005-90-PCM, se señala que “La comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir de abrir proceso administrativo disciplinario...” de lo cual se desprende que no existe plazo legal a observarse para la emisión del pronunciamiento por parte del órgano colegiado, pero es también tan cierto que el órgano colegiado disciplinario debe ceñir su actuación a lo dispuesto en el Art. 17° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad regional.

Que, en cuanto a la supuesta transgresión del principio de verdad material, cabe señalar que esta fehacientemente probado y plasmado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2007/GOB.REG.HVCA/PR, que el procesado en su calidad de secretario de la CPPAD desde el 13 de enero del 2006 tomó conocimiento de la existencia del Informe N° 370-2005-CG/ORHU resultante del examen Especial al Consejo Transitorio de Administración Regional de Huancavelica sin embargo, después de dos meses lo derivó al Presidente de la CPPAD. Desde el 04 de abril 2006 tomó conocimiento de la existencia del Informe N° 002-2006-2-5338 resultante del Examen especial a la Gerencia Regional de Infraestructura del gobierno Regional de Huancavelica – Periodo 2003 y no lo considero en la agenda de las sesiones de la CPPAD al 13 de junio 2006, advirtiéndose lenidad manifiesta en su accionar como integrante de la CPPAD del GRH, habiendo incumplido *los principios de economía procesal, unidad de investigación, simplicidad, celeridad y eficacia rigen a los procesos administrativos*, en consecuencia no es cierto que exista transgresión del principio de verdad material en el procedimiento sancionador.

Que, no obstante lo señalado, el oficio N° 485-2005/GOB.REG.HVCA/PR, disponía que la CPPAD debía pronunciarse de los ocho días, aspecto que podría ser tomado como un acto de *resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores* supuesto de responsabilidad administrativa que aparentemente se hallaría tipificado como falta en el inciso b) del artículo 28° del D.L. 276, sin embargo, la misma norma dispone que debe ser reiterada resistencia, lo cual no ha sido probado en el proceso administrativo disciplinario, consecuentemente el aspecto de la intencionalidad tampoco se halla probado, este extremo debe ponderarse conforme a los alcances del principio de Proporcionalidad y Razonabilidad a que hace referencia el Art. 1.4 del Art. IV del T.P. de la Ley N° 27444 – LPAG;

Que, es sabido, las sanciones deben de graduarse en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Ello debe motivar la actuación del órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción a imponer para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad;

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Emidgio Oswaldo Camposano Daga, teniendo en consideración





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 465 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

los alcances del Art. 209° de la Ley 27444-LPAG, Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, debiendo graduarse la sanción a una sanción de amonestación escrita, en mérito a lo establecido en el inciso a) del Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **EMIDGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA**, en consecuencia se declara **nulo y sin efecto legal** el artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2007/GOB.REG-HVCA/PR, en lo concerniente al impugnante; **REFORMANDOLA**, se resuelve imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, previsto en el inciso a) del artículo 26° del D. Leg. 276 e inciso a) del Art. 155 del D.S. N° 005-90-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Arq. Jorge Alfredo Carrasco Zorrilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIA

